



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-177/2021

ACTORA: PILAR BARZALOBRE
ARAGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no contener la firma autógrafa de quien promueve.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito inicial y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Lineamientos (INE/CG55/2020).** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.
- 3 **B. Convocatoria (INE/JGE74/2020).** El tres de julio siguiente, la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, emitió la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 4 **C. Registro de la actora.** En su oportunidad, la promovente se registró como aspirante a ocupar el cargo de Coordinadora de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 5 **D. Resultados.** El trece de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, publicó las listas con los resultados finales de los cargos y puestos sujetos a concurso.
- 6 **E. Recurso de Inconformidad (INE/JGE20/2021).** En contra de lo anterior, la actora y otros ciudadanos interpusieron recursos de inconformidad, los cuales fueron resueltos por la



Junta General Ejecutiva, en el sentido de confirmar las calificaciones otorgadas.

- 7 **II. Juicio ciudadano federal.** En contra de la señalada determinación, el once de febrero del dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta institucional de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx, escrito para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-177/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte un acto relacionado con el concurso público para ocupar plazas vacantes en los organismos públicos locales electorales, emitido por la Junta General Ejecutiva, órgano central del

SUP-JDC-177/2021

Instituto Nacional Electoral y la ciudadana alega una presunta vulneración a su derecho de integrar autoridades electorales.

- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020¹.
- 13 Esto, en atención a que a través de dicha determinación, la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que el escrito correspondiente carece de la firma autógrafa de la promovente, según se expone a continuación.

¹ Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Marco normativo.

- 15 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa de quien promueve.**
- 16 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa.**
- 17 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 18 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 19 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos**

SUP-JDC-177/2021

- 20 Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los accionantes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- 21 Incluso en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-JDC-10173/2020 (diecisiete de diciembre de dos mil veinte), SUP-JDC-10019/2020 (veintiuno de octubre de dos mil veinte), SUP-JDC-1652/2020 (catorce de agosto de dos mil veinte), SUP-JDC-755/2020 (quince de julio de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que las demandas hayan sido presentadas vía electrónica y no contengan la firma autógrafa de sus respectivos autores, es causa suficiente para desechar las demandas al no permitir autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte quienes las promueven.
- 22 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función



jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

- 23 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- 24 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).
- 25 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en

SUP-JDC-177/2021

la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

- 26 Es por ello, que en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto.

- 27 En el caso, el once de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en la cuenta de correo avisos.salasuperior@te.gob.mx, los archivos que contenían el escrito de demanda y sus anexos, a través de los cuales, presuntamente Pilar Barzalobre Aragón, pretende controvertir la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo identificado con el número INE/JGE20/2021.
- 28 Por tanto, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico.
- 29 De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve un medio de impugnación en la materia, que es la



firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a un medio de defensa promovido por Pilar Barzalobre Aragón para controvertir una determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- 30 En adición a lo anterior, se debe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio ciudadano materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la actora la presentación del escrito, en los términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 31 Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, en su caso, Pilar Barzalobre Aragón, estaba en posibilidad real de presentar la demanda del juicio ciudadano en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa en el escrito correspondiente, pues, se insiste, de la lectura de la demanda no es posible concluir que la justiciable estuvo imposibilitada de satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.
- 32 De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión de un escrito en el que no se asienta firma alguna, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la referida ciudadana, para controvertir la determinación de la Junta

SUP-JDC-177/2021

General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

- 33 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.